

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de abril de 1980.-

Y vistas estas actuaciones S-3802/79 de Superintendencia, caratuladas "DR. LEOPOLDO J. RUSSO s/inhibitoria al Dr. Martín Anzoátegui" y,

CONSIDERANDO:

Que concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General este Tribunal entiende que, si bien en el presente caso no se dan los requisistos del artículo 24, inciso 7° del decreto-ley 1285/58 dado que no existe formalmente contienda de competencia trabada entre dos tribunales, toda vez que la investidura de un magistrado se ve comprometida en ella se hace necesario pronunciarse sobre la cuestión planteada.-

Que corresponde destacar que la valoración de la conducta de los jueces de la Nación, cuando se les imputa la comisión de un delito, constituye materia que queda reservada exclusivamente a los Tribunales creados por la ley 21.374, única vía apta para superar la inmunidad procesal de que gozan, a tributo de su investidura.

Que esta Corte ha sostenido que tales limitaciones no implican negar a los magistrados judiciales atribuciones para instruir sumarios, realizar investigaciones y diligencias tendientes a la comprobación de hechos presumiblemente / delictuosos, e incluso, establecer si prima facie y objetivamente, aquellos hechos configuran o no algunos de los tipificados /

/////

//////

como delitos en la ley penal. (sentencia del 14 de febrero de // 1978, in re V 136 -XVII- Recurso de hecho "Vázquez, Marcelo Eduardo c/Germano, Lilia").

Que del informe elevado por el Dr. Martín / Anzoátegui (fs. 5 vta.) surge con claridad que la investigación que se lleva a cabo ante su Juzgado está limitada "a la conducta observada por los funcionarios policiales cuestionados" y que, con respecto al Dr. Leopoldo Russo, no obstante que en el referido informe el magistrado señale la necesidad de escucharlo en la causa y reitere el criterio que adoptara al elevar como Juez provincial las actuaciones a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, no se ha adoptado medida procesal alguna.

Que ello así, la conducta del Dr. Martín Anzoátegui resulta en un todo ajustada al criterio jurisprudencial ut supra citado y, en consecuencia, cabe concluir que la articulación interpuesta resulta, al menos, prematura, debiendo desestimarse la cuestión planteada.

Que a la luz de las consideraciones precedentes el pedido de enjuiciamiento del Dr. Martín Anzoátegui que formulara el Dr. Russo aparece como carente de todo fundamento, por lo que debe rechazarse.

Por ello y concordantemente con lo dictaminado por el señor Procurador General,

//////

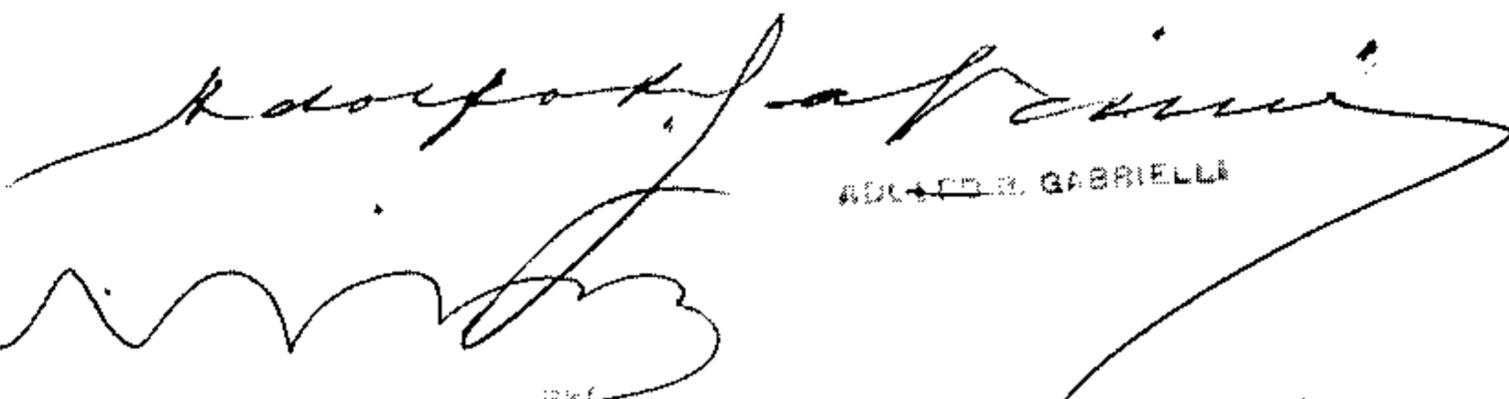
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

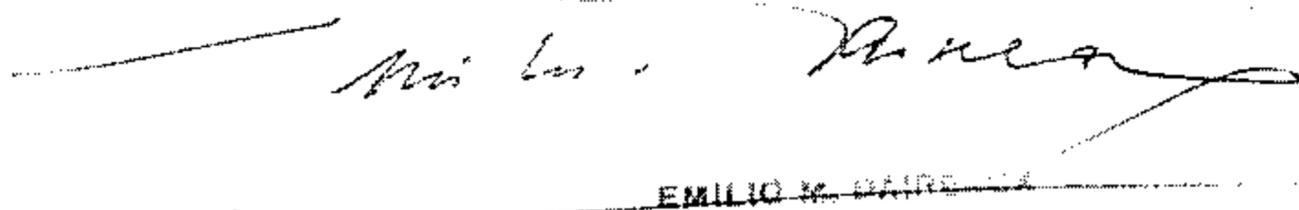
//////

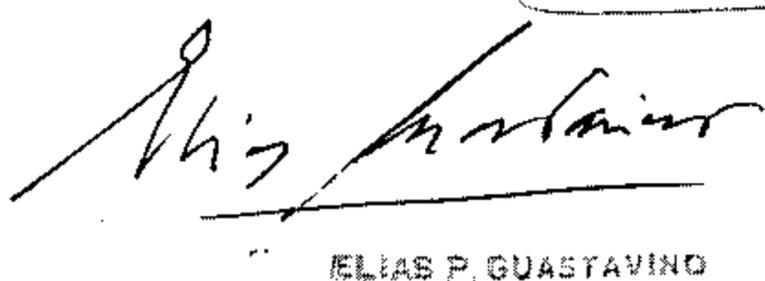
SE RESUELVE:

DESESTIMAR la presentación /  
planteada por el señor Juez Federal a cargo del Juzgado Fede-  
ral N° 2 de La Plata, Dr. Leopoldo J. Russo.-

Regístrese, hágase saber y,  
oportunamente, archívese.-

  
ADOLFO B. GABRIELLI

  
EMILIO M. DAIRE

  
ELIAS P. GUASTAVINO